



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ROGELIO GUATIQUI CAIZALES
Asunto	Se incorpora contestación demanda y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación de demanda allegada oportunamente por el Curador Ad-Litem en representación del demandado ROGELIO GUATIQUI CAIZALES.

Finalmente y teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado _____ el
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bad8c4825c15362b67e8c3eb4d7b9ed49e56185bf2d28b9168463ce1a2ab842
Documento generado en 28/02/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00164 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JONAIRA ROSA OCHOA
Demandado:	JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA
Asunto:	Niega embargo y Ordena Oficiar a Trasunion

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que reconsidere la decisión adoptada en el auto de febrero 26 de 2020 la misma es improcedente, toda vez que el vehículo el cual se pretende embargar no está a nombre del demandado JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA, sino del señor HUGO ARMANDO ARANGO GIL, quien no es parte en este proceso.

De otro lado se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho TRANSUNIÓN, para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de las cuales es titular JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA identificado con cc. 71.371.569.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0188d242beada85b7d1d9639d9b99fc43885af2260acd3e7ece9c3f9f9590fb**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020 00245 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAMILO GONZALEZ PALACIO
Demandado	JOHN FREDY ALVAREZ CORREA
Asunto	Decreta secuestro y ordena comisionar

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 018-22516 de propiedad del demandado JOHN FREDY ALVAREZ CORREA, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Se decreta el SECUESTRO del derecho cuota que posee el demandado JOHN FREDY ALVAREZ CORREA en el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 018-22516.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA (reparto) con amplias facultades para nombrar secuestre de su lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha, día y hora para la práctica de la diligencia y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio correspondiente

Toda vez que del certificado anexo se desprende que obra un ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es JHON JAIRO VEGA MEDINA, es por lo que se ordena su citación, a fin de que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal. Art. 462 C.G. del Proceso.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al acreedor hipotecario en la dirección informada, esto es, carrera 38 No. 55-42, Medellín.

Una vez integrada la litis con el acreedor hipotecario, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056f9c72044e07890d571ef50956fe095a4b76dadccf21f78515f23800ffea87
Documento generado en 28/02/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada REFRIMED INGENIERIA S.A.S. se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del título ejecutivo ni en contra del mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00408 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DANVAL S.A.S.
Demandado:	REFRIMED INGENIERIA S.A.S
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo una factura de venta. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A la demandada REFRIMED INGENIERIA S.A.S. se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del título ejecutivo ni en contra del

mandamiento de pago.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor **de DANVAL S.A.S., en contra de REFRIMED INGENIERIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.309.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$518.500, por concepto de gastos de notificación y gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$1.309.000, para un total de las costas de **\$1.827.500.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a25d17d262e9592ddde3f33fba26037afdb592e65bc46bc198192edfd9c9a29f**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado	05001 40 03 017 2020 00624 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Fundación Clínica del Norte
Demandado (s)	Seguros del Estado S.A.
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior; Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

Cúmplase lo resuelto por el superior; Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del once de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cual dispone: Inadmitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto del pasado 9 de noviembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena continuar con el trámite pertinente, esto es la baja en el Sistema de Gestión y el respectivo archivo administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec2b0b8c290022ed8f181b6854290f7421cc9c79c9462fc9672aa011cca989**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00671 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDO SALDARRIAGA BETANCUR
Demandado	MARYORY DE SANTA LUCIA GAVIRIA ALVAREZ
Asunto	Niega entrega de títulos

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se le entregue los dineros depositados por concepto de embargo, la misma es improcedente, toda vez que no es el momento procesal para ello, pues el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia en la que se ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23087ad7c4bac283331dbafb0710fa2af779380c3af7db28f9b984ff597cafd3**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00688 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	STEPHANY MEDINA MARQUEZ
Demandado	HDI SEGUROS S.A. SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ JORGE ARTURO LOPERA QUICENO
Asunto	Adiciona providencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede es procedente, teniendo en cuenta que en los amparos básicos el seguro se extiende al asegurado o de cualquier otra personal que conduzca el vehículo asegurado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1° Adicionar el auto de febrero 18 de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de indicar que el llamamiento también lo realiza el señor JORGE ARTURO LOPERA QUICENO, a HDI SEGUROS S.A..

2° NOTIFICAR este proveído a la llamada en garantía, por ESTADOS, toda vez que también actúan como parte demandada en este proceso y se encuentra debidamente notificada, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7716071812c9b6fda6a75e0c9ab51f9500683cbc59f14cff716a4ec96f3c0792
Documento generado en 28/02/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del título valor ni en contra del mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado:	NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA se le emplazó los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del título valor ni en contra del

mandamiento de pago.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor **de HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$53.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$300.000, por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$53.000, para un total de las costas de **\$353.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7f4fe62de64f56c06a138c2eb1d55d377c79cb174df3c831540c16288025eb73**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00267 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado JULIAN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el mencionado demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o tel. 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c932e76af8dea36bc7fa7ace4668aad7182b7689ff9053cb146de3d101c4608c**
Documento generado en 28/02/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210049400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT 890.900.841-9
DEMANDADO	JEFERSON GOMEZ TIRADO C.C. 1.000.763.502
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el Superior respecto al conflicto de competencia suscitado, en el cual resolvió que la competencia de este trámite la asume esta Dependencia Judicial, se procede con lo propio.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de JEFERSON GOMEZ TIRADO con C.C. 1.000.763.502 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.540.124), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha 10 de mayo de 2021, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se

pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO con T.P. 163.314 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00494
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9622573b44d29a2f50de9347b21cefc204dc90ba7409537cbc2938535f68a60**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00577 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	MAIGRET DE ARCO MENDOZA
Asunto	Se acepta la sustitución del poder y se autoriza realizar notificación

Se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandante Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos a la Dra. Gisella Alexandra Flórez Yépez, identificada con la C.C. 1.152.446.630 y T.P. Nro. 327.650, por lo que se le RECONOCE PERSONERIA a la Dra. FLOREZ YEPEZ para actuar y continuar representando a la parte demandante en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los a los estudiantes SARA LONDOÑO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N 1037669291 y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ identificado con cédula de ciudadanía N 1007286757.

De otro lado y para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada MAIGRET DE ARCO MENDOZA en el correo electrónico maigretdearco@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección,**



teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2506620827f26a97ac841b53f86f7d5e35218da29abe3b12e631b953a8f90**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ
Asunto:	Deja sin valor providencia

Luego de hacerse un análisis minucioso del expediente, se advierte que, por error involuntario del Despacho, el día 9 de febrero de 2022 se profirió nuevo auto relevando la curadora en representación de la demandada Paola Fernanda Morales, Dra. Claudia Cecilia Flórez Giraldo, la cual ya había sido relevada mediante providencia de enero 14 de 2022, en la que se designó a la Dra. CONSTANZA MARIN GOMEZ, quien ya se encuentra notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento dejando sin efecto la providencia de febrero 9 de 2022, por medio de la cual relevo nuevamente a la Curadora Dra. Claudia Cecilia Flórez Giraldo.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de febrero 9 de 2022, por medio de la cual se releva a la curadora Ad-Litem Dra. Claudia Cecilia Flórez Giraldo, en representación de la demandada Paola Fernanda Morales López, lo anterior por cuanto la misma ya había sido relevada y la curadora que se designó en ese momento ya se notificó del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8663300ae6e29c913c4dfd2b7a99a85fa0b3607db2d0f11f4c5382195eb2a4d**
Documento generado en 28/02/2022 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00740 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	ANGELA GALEANO RESTREPO
Demandado	CARLOS ALVARO BETANCUR SAENZ
Asunto	Resuelve solicitud de impulso de proceso

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se le informa a la misma que el día 22 de febrero de la presente anualidad se realizó la publicación del emplazamiento del demandado CARLOS ALVARO BETANCUR SAENZ en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez venza el término de publicación del emplazamiento, se procederá a designar curador Ad-Litem en representación del emplazado, si ello corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98941ea32925f3f987148ff287bc8b42bbec11238ce7a2aeecbdc12a43a1b801**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00810 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado	FRANVAL S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Se ordena reanudar el trámite del proceso de la referencia.
- 2° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia.
- 3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-691058 y 001-691085, de propiedad de la demandada FRANVAL S.A. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 967 de septiembre 15 de 2021.
- 4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ccf001ce4cd6d2fe06f11ff8b7d973b801832cfe864f73a70fa65fa2f67eb8**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210090200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO C.C. 1.193.519.089
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a lo dispuesto por el Superior respecto al conflicto de competencia suscitado, en el cual resolvió que la competencia de este trámite la asume esta Dependencia Judicial, se procede con lo propio.

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3 en contra de la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO con C.C. 1.193.519.089.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S. del vehículo tipo motocicleta PLACAS: DCS78F, MARCA: KYMCO, LINEA: AGILITY GO AT 125CC MODELO: 2020, COLOR: BLANCO INFINITO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: KN25SR2254803, dado en garantía por la señora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES con T.P. 151.504 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00902
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf904ebf716ce59af89dcb3a0739303b3a37f770652bb747eab9b80c7b9de216**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se les notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA - CREARCOOP
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se les notificó a la demandada CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA, en los términos de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA - CREARCOOP**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA LOAIZA HERRERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$111.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$27.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$111.000, para un total de las costas de **\$138.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae1241408e90565d5d18e2a69c524db0aca6caca43c0823edbc47f82073958**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARISOL CARDENAS CASTAÑEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01149 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado:	MARISOL CARDENAS CASTAÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARISOL CARDENAS CASTAÑEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A., en contra de MARISOL CARDENAS CASTAÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$466.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$466.000, para un total de las costas de **\$466.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **15871a7248f3e0090391246fe531aa1bc214da70cb60542381732d8ca923b511**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES SALCEDO GALEANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	CARLOS ANDRES SALCEDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES SALCEDO GALEANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS ANDRES SALCEDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$96.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$96.000, para un total de las costas de **\$96.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9978047eb4c8305a100093da2577f8cea92620bd95bfbf49fe29ed3955925912**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00043 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ALEX NICOLAS TORRES
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de ALEX NICOLAS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.365.245) por concepto de capital contenido en el pagaré 19351. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día 24 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con c.c. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del parte demandante, teniendo en cuenta la sustitución que del poder le hace el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb90da02978260dfc758a26a87bba4c8cac5fe8976707b7049255ca3881ba0**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220008600
PROCESO	Proceso Verbal- Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ ADIELA QUICENO GIL C.C. 1.128.405.358
DEMANDADO	MARIA IRENE PALACIO PABON C.C. 32.418.348
ASUNTO	Inadmite demanda

LUZ ADIELA QUICENO GIL C.C. 1.128.405.358 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de menor cuantía en contra de MARIA IRENE PALACIO PABON C.C. 32.418.348, a fin de obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-60094.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar un certificado de tradición sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-60094 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con menos de treinta (30) días de antigüedad.
2. Explicará al Despacho por que la dirección sobre la que solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio difiere de la que se observa en el certificado de tradición. Esto es, solicita se declare la pertenencia respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 108 #39B-11 y del certificado se desprende que la dirección corresponde a la carrera 108 #39B-29.
3. Tendrá en cuenta que, según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a

partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00086
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8748b196cb0bd3e8a06b9e82964eb30dfc1698fa701101eb260006f05a61fce**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**